

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Manuel Parreño Pérez.
Abogado:	Lic. Freddy Manuel Díaz Paredes.
Recurrido:	Erick Ricardo Jiménez Peguero.
Abogados:	Licdos. Francisco Jiménez Rodríguez y Wellington Jiménez de Jesús.

Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Parreño Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1900928-9, domiciliado y residente en la avenida Los Mártires, núm. 103, parte atrás, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00139, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el imputado Félix Manuel Parreño Pérez, a través de su abogado apoderado Lic. Freddy Manuel Díaz Paredes, defensor público; en contra la sentencia penal marcada con el núm. 042-2019-SSEN-00078, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), la cual fue leída de forma íntegra en fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la Sentencia recurrida núm. 042-2019-SSEN-00078, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), la cual fue leída de forma íntegra en fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por haber sido representado por un miembro de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaría del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Ordena a la secretaría del tribunal, enviar copia de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal de la Provincia Santo Domingo, por estar el imputado recluso en la Penitenciaría Nacional La Victoria, en cumplimiento y ejecución de la condena.

La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió sentencia núm. 042-2019-SSEN-00078, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año 2019, mediante la cual declaró culpable al ciudadano Félix Manuel Parreño Pérez de violar los artículos 309 del Código Penal; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a un (1) año de prisión, suspendiéndole condicionalmente 10 meses; más al pago de una indemnización por la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor de la víctima Erick Ricardo Jiménez Peguero.

Que en fecha 27 de noviembre 2019, el representante legal del imputado Félix Manuel Parreño Pérez depositó mediante instancia por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el acto de desistimiento suscrito entre las partes en fecha 12 de noviembre 2019.

Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01034 de fecha 9 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido; que por motivos de la pandemia (COVID-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual para el día 19 de enero de 2021, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en la que las partes a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente, los abogados de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Freddy Manuel Díaz Paredes, en representación de Félix Manuel Parreño Pérez, expresar a esta Corte lo siguiente: “Concluimos de la siguiente manera: Primero: Que tenga a bien esta honorable Sala acoger con lugar en cuanto a la forma el presente recurso de casación, conforme al procedimiento establecido en los artículos 418 y 426 del Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00139, emitida por la Tercera Sala de la Corte del Distrito Nacional, leída íntegramente en fecha 4/10/2019. En cuanto al fondo: Segundo: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicte directamente sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y en consecuencia, tomando en consideración las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, imponga una pena justa y proporcionada al ciudadano Félix Manuel Parreño Pérez, acorde con la finalidad de la pena; Tercero: De manera subsidiaria, si esta honorable corte no acoge nuestro pedimento principal, tenga a bien, conforme a las disposiciones del artículo 427.2 literal b, del Código Procesal Penal, procedan a suspender los 2 meses restantes para que en lo adelante quede suspendida en su totalidad la sentencia susceptible de este recurso, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.

1.4.2. Lcdo. Francisco Jiménez Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Wellington Jiménez de Jesús, en representación de Erick Ricardo Jiménez Peguero, expresar a esta Corte lo siguiente: “Si honorables, nuestro cliente no tiene interés de continuar con el proceso en vista de que los daños fueron debidamente resarcidos por la parte imputada, por esa razón nuestro cliente ha desistido de este proceso. Entendemos que la parte recurrente ha depositado un desistimiento en el expediente, en esa virtud nosotros solicitamos el desistimiento de manera formal del proceso antes señalado y que se reserven las costas”.

1.4.3 Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: “Primero: Que sea rechazado el recurso de casación incoado por Félix Manuel Parreño Pérez, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00139, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de octubre de 2019, en razón de que la misma está suficientemente motivada en consonancia con el criterio jurisprudencial establecido

por la Honorable Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional; dejando el aspecto civil al criterio de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Dispensar las costas penales por estar asistido por la Defensoría Pública.”

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

## II. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

2.1. Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Parreño Pérez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SS-00139, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de octubre de 2019.

2.2 Que por la solución que se adoptará en el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación no examinará el medio expuesto en la instancia recursiva, sino que solo será ponderada la instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el abogado que ostenta la representación técnica del imputado Félix Manuel Parreño Pérez, en la que anexó un acto notarial donde la víctima Erick Ricardo Jiménez Peguero, manifiesta su desinterés en continuar con su acción iniciada contra el referido imputado, quien a su vez es recurrente en casación. Que, en virtud del referido documento, el recurrente solicitó lo siguiente: Único: que sea acogido el acto notarial de desistimiento que suscribieron las partes entre los señores Ricardo Jiménez y Feliz Manuel Parreño, en fecha 12 noviembre 2019 y que por vía de consecuencia esta honorable Sala extinga la acción, aplicando la prerrogativa del art. 44.10 Código Procesal Penal.

2.3. Del análisis de la documentación y actuaciones que conforman el proceso, hemos constatado que en fecha 27 de noviembre de 2019 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, como anexo de la instancia a la que hicimos referencia en el apartado anterior, el acto de desistimiento de querrela, suscrito por el señor Erick Ricardo Jiménez Peguero, víctima constituida en querrelante y actor civil, en el que hace constar lo siguiente: *El infrascrito, Erick Ricardo Jiménez Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 093-0044022-0, domiciliado y residente en la Ave. Manzana 15 número 13, segundo Nivel, sector el Edén, Villa Mella Municipio, Santo Domingo Norte, República Dominicana; por medio del presente acto declaro bajo la fe del juramento y en pleno uso de mis facultades, hago formal desistimiento del proceso penal que está en etapa de casación seguido a Félix Manuel Parreño Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1900392-9, en razón de que hemos llegado a una conciliación donde se me ha resarcido los daños causados y no tengo ningún interés en dar seguimiento al mismo, ni comparecer ante nuevas instancias relativas a este proceso. La presente declaración la hago informando que no tengo ningún interés en que el señor Félix Manuel Parreño Pérez no se haga efectiva la sentencia núm. 042-2019-SS-00078 emitida por la cuarta sala de la cámara penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional y por vía de consecuencia la Sentencia núm. 502-01-2019-SS-00139 de fecha 04 Octubre 2019, de la Tercera Sala de la Corte del Distrito Nacional, para que en lo adelante quede sin efecto lo que ordenan dichas sentencias y se declare la extinción de la acción penal, advirtiendo que me encuentro en la facultad plena de mis derechos y facultades tanto física, psíquica y mentales para efectuar este desistimiento de acción penal, además el mismo no representa ningún peligro para mi persona ni mis allegados, estando consiente de las previsiones de los artículos 31, 37 y 44.10 del Código Procesal Penal.* Documento en el que se encuentran estampadas las firmas de la víctima Erick Ricardo Jiménez Peguero, su abogado Francisco Jiménez Rodríguez, la del imputado Félix Manuel Parreño Pérez, así como de la notario público, Lcda. Margarita del A. Piñeyro.

2.4. Otro aspecto a considerar, son las conclusiones expuestas por el abogado del querrelante constituido en actor civil en la audiencia a la que fueron convocados a propósito del recurso de casación

interpuesto por el imputado Félix Manuel Parreño Pérez, conforme se hizo constar en el acta levantada al efecto, a saber: Lcdo. Francisco Jiménez Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Wellington Jiménez de Jesús, en representación de Erick Ricardo Jiménez Peguero, expresar a esta Corte lo siguiente: “Si honorables, nuestro cliente no tiene interés de continuar con el proceso en vista de que los daños fueron debidamente resarcidos por la parte imputada, por esa razón nuestro cliente ha desistido de este proceso. Entendemos que la parte recurrente ha depositado un desistimiento en el expediente, en esa virtud nosotros solicitamos el desistimiento de manera formal del proceso antes señalado y que se reserven las costas. (Acta de audiencia de fecha 19 de enero 2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia).

2.5. Que de acuerdo a la acusación del Ministerio Público, la cual fue presentada de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 31, 83, 260, 294 y 298 del Código Procesal Penal y admitida mediante Auto de Apertura núm. 060-2019-SPRE-00034, de fecha 14 de febrero 2019, los hechos atribuidos al imputado Félix Manuel Parreño Pérez, consistentes en haber agredido físicamente a la víctima Erick Ricardo Jiménez Peguero, fueron tipificados como violación al artículo 309 del Código Penal.

2.6 En ese mismo tenor, conforme al contenido de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado cuando se refiere a la acción de la cual había sido apoderado, comprobó, que de acuerdo a la estructuración contenida en el Código Procesal Penal, las excepciones a la persecución de los hechos punibles contempladas en los artículos 31 y 32, y por la naturaleza de la acusación, el presente proceso constituye una acción penal pública a instancia privada, regida por los artículos 169 de la Constitución, 29, 30, 31, 72, 88, 173, 273 y 279 del Código Procesal Penal. (Página 14 de la decisión emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional).

2.7. Se hace necesario acotar, que aun cuando ninguna de las partes se han referido a la calificación jurídica dada al hecho de la presente causa, hemos advertido que el mismo se inscribe en una acción pública atendiendo a las consecuencias de las lesiones sufridas por la víctima Erick Ricardo Jiménez Peguero, las que causaron una lesión permanente consistente en limitación funcional del pie izquierdo, de lo que se infiere que no debería ser un hecho punible que dependiera de instancia privada, sin embargo, dicho proceso inició, se desarrolló y concluyó como tal, lo que no puede ser variado en casación con el recurso del imputado, máxime cuando la circunstancia descrita no ha sido atacada por la víctima ni por el ministerio público.

2.8. Que, de acuerdo a la normativa procesal penal, en su artículo 31, son acciones públicas a instancia privadas las siguientes:

*Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el ministerio público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga. Sin perjuicio de ello, el ministerio público debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección de interés de la víctima. La instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querrela por parte de la víctima. Se considera desistida la acción privada cuando quien la presenta, citado legalmente y sin justa causa, no comparece a realizar una diligencia procesal que requiera su presencia, a prestar testimonio, a la audiencia preliminar o al juicio. El ministerio público la ejerce directamente cuando el hecho punible sea en perjuicio de un incapaz que no tenga representación o cuando haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal. Una vez presentada la instancia privada queda autorizada la persecución de todos los imputados. Depende de instancia la persecución de los hechos punibles siguientes: 1) Vías de hecho; 2) Golpes y heridas que no causen lesión permanente, salvo los casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes, de género o intrafamiliar; 3) Amenaza, salvo las proferidas contra funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones; 4) Robo sin violencia y sin armas; 5) Estafa; 6) Abuso de confianza; 7) Trabajo pagado y no realizado; 8) Revelación de secretos; 9) Falsedades en escrituras privadas; 10) Trabajo realizado y no pagado.*

2.9. Que en ese orden, el Código Procesal Penal establece como una de las causales de extinción de la acción penal, específicamente en el artículo 44 numeral 5, *la revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública dependa de aquella*; como aconteció en el caso que nos ocupa, ante la manifestación expresa y voluntaria del querellante constituido en actor civil, señor Erick Ricardo Jiménez Peguero de su desinterés en continuar con la acción que inició a través de la presentación de su querrela contra el imputado Félix Manuel Parreño Pérez, procede librar acta del indicado desistimiento y en virtud de la citada disposición legal, declarar extinguida la acción penal, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

### III. De las costas procesales.

3.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie, procede compensar las costas del proceso, en razón de la decisión adoptada.

### IV. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

4.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

### V. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Libra acta del desistimiento presentado por el querellante constituido en actor civil Erick Ricardo Jiménez Peguero y, en consecuencia, declara la extinción de la acción penal pública a instancia privada, iniciada contra el imputado Félix Manuel Parreño Pérez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44, numeral 5 del Código Procesal Penal.

**Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici